



**INFORME DE INTERVENCIÓN 40/2018**  
(Alegaciones al Presupuesto Municipal 2018)

ANTECEDENTES

I. El Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2017, aprobó inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el ejercicio 2018. Dicho acuerdo ha sido sometido a 15 días hábiles de exposición pública, mediante anuncio insertado en el BOP nº 3, de fecha 4 de enero de 2017.

II. El 24 de enero de 2018, con registro de entrada nº 1.784, D. Javier Gil i Marín, portavoz del grupo municipal Compromís, presenta alegaciones al referido acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General para 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I. Legitimación de los interesados para presentar reclamaciones al Presupuesto General.** Tienen la consideración de interesados, los enumerados en el apartado primero del artículo 170 del TRLRHL:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

**II. Causas admisibles de reclamación.** El artículo 170 del TRLRHL en su apartado segundo, establece que únicamente se podrán presentar reclamaciones por los siguientes motivos:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que están previstos.



También debe tenerse en consideración que la jurisprudencia reconoce que, la falta de ajuste a los motivos de impugnación previstos en el citado artículo no puede, en ningún caso, erigirse como causa de inadmisión del recurso sino, en todo caso, como causa de desestimación.

**III. Alegaciones.** La parte reclamante en la parte final de su escrito sintetiza y alega diferentes consideraciones, las cuales se va tratar de manera individualizada

Alegación 1: Que efectivamente la Sentencia, de 11 de mayo de 2017, del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL, que regulan el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, (IIVTNU), referidos por una parte al sistema de cálculo de la base imponible, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, y por otra a las facultades de los Ayuntamientos para la comprobación del mencionado impuesto, y todo ello en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017, relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava.

No obstante lo anterior, y en cuanto a las previsiones de ingresos del presupuesto, como su nombre indica previsiones son y resulta materialmente imposible cuantificar y cifrar a ciencia cierta, ni el número de transmisiones (herencias, compraventas...) que se van a producir en el ejercicio ni el importe de los ingresos que se liquiden, cuando legalmente corresponda, en concepto del IIVTNU, por ello y aunque el alegante lo invoque no puede aseverarse categóricamente la manifiesta insuficiencia de los ingresos en relación a los gastos presupuestados.

Ahora bien, en el supuesto de que efectivamente se produjera un notorio desfase entre los ingresos y gastos, la normativa pone a disposición de las administraciones públicas diversos mecanismos para su regularización, a saber, la declaración de créditos no disponibles e incluso las bajas por anulación regulados, respectivamente, en los artículos 33 y 50 del RD 500/1990, de 20 de abril.

Alegación 2: Por lo que se refiere al procedimiento a seguir, en la liquidación del impuesto, esta Intervención se hace participe del informe emitido por el Servicio de Tesorería con fecha 26 de enero de 2018, y del que se transcribe extracto:

*“El Tribunal Constitucional afirma que la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor susceptible de ser sometido a tributación sólo corresponde*



*al legislador, en su libertad de configuración normativa, pero éste debe llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.*

*Así pues, estamos pendientes de que el Gobierno del Estado, lleve al Congreso de los Diputados, la correspondiente modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales. Esta modificación está siendo negociada por el Gobierno y la Federación Española de Municipios y Provincias, y según las últimas noticias periodísticas esta negociación está avanzada.*

*Mientras esperamos que se apruebe esa modificación normativa, actualmente se están tramitando expedientes de devolución de ingresos y solicitudes de no sujeción al impuesto por no darse incremento de valor en la transmisión de inmuebles. El problema radica en que como el legislador no ha legislado aún, la verificación de la existencia o no de decremento de valor se está resolviendo según los criterios administrativos y judiciales que se están produciendo.*

*Por tanto, ningún contribuyente que acredite un decremento de valor en la transmisión de un inmueble pagará el impuesto, bien lo acredite en vía administrativa o judicial.”*

**IV. Procedimiento.** De presentarse reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto, de admitirse, el Pleno dispone de un mes para su resolución, siendo en este caso necesario, convocatoria previa de la Comisión Informativa para su dictamen.

En el Pleno no se vota nuevamente el Presupuesto, únicamente la resolución de las reclamaciones, una vez resueltas el Presupuesto definitivamente aprobado será insertado en el Boletín Oficial de la Provincia. Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse, recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Por lo que antecede, y a la vista de los consideraciones y razonamientos expuestos procede la desestimación de las alegaciones presentadas, el 24 de enero de 2018, con registro de entrada nº 1.784, por D. Javier Gil i Marín, portavoz del grupo municipal Compromís, por no corresponderse con los motivos tasados en el artículo 170.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Es cuanto procede informar sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho.

**El original ha sido efectivamente firmado.**